



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 6 5 / 2 0 0 7

(Sección 2ª)

La Laguna, a 20 de septiembre de 2007.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.R.H., en nombre y representación de F.R.A.Y., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de éste, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario. Conservación y mantenimiento. Firme en mal estado (EXP. 310/2007 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen recae sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial que se tramita por el funcionamiento del servicio público del que es responsable el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife.

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la vigente Ley del Consejo Consultivo, es preceptiva la solicitud de Dictamen, debiendo solicitarse por la Alcaldía del Ayuntamiento actuante.

2. El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por los daños supuestamente derivados de la prestación del referido servicio, presentada el 9 de mayo de 2006, por C.R.H., en nombre y representación de F.R.A.Y., en ejercicio del derecho indemnizatorio fundado en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollado en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, siendo asimismo aplicable el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones

* **PONENTE:** Sr. Suay Rincón.

Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, en cumplimiento de lo previsto en el art. 142.3 de la citada Ley.

Ha de advertirse que no se ha acreditado la condición de representante de quien actúa como tal, de lo que se deriva que el pago de la indemnización que proceda, en su caso, ha de realizarse directamente al interesado.

3. El hecho lesivo consistió, según el escrito de reclamación, en que el día 1 de febrero de 2006, a las 07:55 horas, cuando el propietario del vehículo por cuyos daños se reclama circulaba por la Cuesta Piedra, en dirección ascendente, al llegar a la altura del nº 121 se encontró con un socavón en la calzada introduciendo en él las dos ruedas del lado izquierdo del vehículo, lo que produjo la rotura de las cubiertas de ambas ruedas.

Se reclama por ello indemnización de 367,99 euros.

Aclara el escrito de reclamación que fue testigo del hecho el acompañante del conductor.

Se aporta, junto con aquel escrito, copia del atestado nº 362/2006, instruido por la Policía Local, en el que se hace constar la presencia del socavón y el daño del vehículo como consecuencia de aquél, tras la inspección ocular de la Policía. Se señala por ésta que el socavón consiste en el hundimiento del asfalto, de 1,3 x 0,7 x 0,15 m. Asimismo, se pregunta al perjudicado si conocía la vía, indicando éste que nunca había subido por ella, si bien sí la conocía en bajada.

Se facilita también reportaje fotográfico del lugar y del vehículo realizado por la Policía, así como copia de la factura de la reparación del vehículo por el importe reclamado.

II

1. El interesado en las actuaciones es F.R.A.Y., estando legitimado para reclamar al ser el propietario acreditado del vehículo por cuyos daños se reclama, si bien actúa en este caso por medio de representante, sin que conste el poder de representación, lo que, como se ha indicado, tendrá efecto sólo en el momento del pago de la indemnización, que en su caso, que se hará directamente al interesado. La competencia para tramitar y resolver el mismo corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, al ser el responsable del servicio público generador del daño.

2. Se cumplen los requisitos sobre la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.2 Ley 30/1992, al formularse dentro del año

posterior a la producción del hecho lesivo, pues el hecho se produjo el 1 de febrero de 2006 y la reclamación se interpuso el 9 de mayo de 2006. Además, el daño es efectivo, económicamente evaluable, y personalmente individualizado.

III

1. En relación con la tramitación del procedimiento, el plazo de resolución está vencido, lo que, no obstante, sin perjuicio de los efectos y responsabilidades que ello comporte, no exime a la Administración de resolver expresamente (arts. 42.1 y 7 y 141.3 de la Ley 30/1992).

Por otra parte, se ha dado audiencia a la empresa adjudicataria del servicio, D., S.A., el 23 de mayo de 2007, que, en todo caso, no formula alegaciones, pero ha de destacarse lo incorrecto de considerar interesada a dicha empresa, que no es ni puede ser parte del procedimiento, si bien puede recabarse su intervención a título meramente informativo.

2.¹

IV

1. En cuanto al fondo del asunto, se entiende que el informe-propuesta es elevado a Propuesta de Resolución al ser sometido a Dictamen de este Consejo Consultivo. En aquel informe, de 25 de junio de 2007, se estima la pretensión del interesado, en virtud de los documentos que obran en el expediente, y en especial, el informe del Servicio, que pone de manifiesto las incidencias registradas en el lugar de los hechos señalando que existían desperfectos en la vía, en el lugar indicado del accidente.

Se añade que, no obstante, se podrá ejercer el derecho de repetición frente a D., S.A., circunstancia, por otra parte, que no ha de ser objeto de inclusión en la Propuesta de Resolución de este procedimiento.

2. Pues bien, entendemos que se desprende de la información obrante en el expediente, tanto de los informes del Servicio como del policial, así como de la documentación aportada por el reclamante, que, efectivamente, el asfalto de la zona en la que se produjo el accidente sufría desperfectos (hundimiento) y que éstos fueron los que causaron los daños en el vehículo del reclamante. Por tanto, la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, en cuanto reconoce la

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

responsabilidad de la Administración y por ello el derecho del reclamante a ser indemnizado.

Ahora bien, respecto de la cuantía indemnizatoria, se remite por la Propuesta de Resolución a la que se realice por la valoración de la aseguradora municipal, lo cual es inadecuado, pues consta en el expediente la factura de reparación del vehículo, aportada por el propietario, cuyo importe asciende a 367,99 euros. Así pues, en esta cantidad ha de indemnizarse al interesado, si bien con actualización de esta cantidad, conforme a lo previsto en el art. 141.3 de la Ley 30/1992.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho. Procede el reconocimiento de la pretensión del interesado, si bien en la cuantía indicada en el Fundamento IV.2 de este Dictamen.